

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/05/2025 14:48:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/05/2025 17:58:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/05/2025 17:05:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/05/2025 10:37:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 13/05/2025 15:56:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

En el presente caso, no existió un análisis del contexto particular de la agraviada a efectos de valorar la existencia de violencia. Para ello debió tomarse en consideración la diferencia de edades entre la víctima y el presunto agresor, así como también la diferencia de corpulencia física entre ambos; el hecho de que el presunto acto agresor se realizó en una comunidad alejada y en una situación de aislamiento de la propia menor; el resultado de este análisis debe dar como resultado la certeza acerca de que existió o no violencia idónea contra la víctima para el acceso carnal contra su voluntad.

Lima, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del uno de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal Mixta y Liquidadora de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que absolvió al procesado **CÉSAR ALBERTO FLORES ARANGO** de la acusación fiscal seguida en su contra por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales E. E. C. C.

Intervino como ponente la jueza suprema **Báscones Gómez Velásquez**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos. Conforme con la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, se le imputó a CÉSAR ALBERTO FLORES ARANGO el siguiente marco fáctico:

Se le atribuye hechos de ultraje sexual contra la menor de iniciales E. E. C. C. cuando esta tenía dieciséis años. El primer hecho se suscitó en la segunda semana del mes de septiembre de 2007 en la chacra de propiedad de los padres de la menor, ubicada en el sector Pampa Whaley del distrito de Perené. La menor regresaba del pozo de agua ubicado a una distancia de aproximadamente cuatro minutos de su casa, cuando fue interceptada por el acusado, quien mediante forcejeos la llevó a un lado del pozo, para proceder a despojarla de sus prendas y ultrajarla sexualmente introduciéndole el pene en la vagina. Consumado el hecho, el acusado la amenazó para que no contara lo sucedido a sus familiares. El segundo hecho se perpetró dos semanas después del hecho anterior, es decir, aproximadamente los últimos días del mes de septiembre de 2007 en el mismo lugar y en las mismas circunstancias. Es así que la menor regresaba de recoger agua del pozo cerca a su casa, cuando el acusado la sujetó sorpresivamente para despojarla de sus prendas y proceder a ultrajarla sexualmente. Posteriormente la amenazó nuevamente y se retiró.

2.2. Calificación Jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de violación sexual, previsto en el inciso 6 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal², artículo que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, que prescribe:

Artículo 170. Violación sexual

El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

[...] 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

² No obstante, en la sentencia recurrida, el colegiado se desvinculó de la agravante 6 del artículo 170 (si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad), pues los hechos datan del año 2007 cuando la citada agravante aún no estaba en vigencia.

En consecuencia, se solicitó que se imponga a CÉSAR ALBERTO FLORES ARANGO la pena de doce años de pena privativa de libertad y se fije en mil soles el pago por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El 1 de octubre de 2024, la Segunda Sala Penal Mixta y Liquidadora de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central absolvió a CÉSAR ALBERTO FLORES ARANGO por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de la menor con iniciales E. E. C. C. Para emitir dicha sentencia, consideró lo siguiente:

3.1. Destaca la Sala penal superior en su sentencia que la declaración de la menor con iniciales E. E. C. C. no cumplió con los estándares de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CIJ-116, para acreditar la responsabilidad del acusado CÉSAR ALBERTO FLORES ARANGO.

3.2. En relación con la garantía de ausencia de incredulidad subjetiva, en el proceso no se ha demostrado la existencia de algún motivo de resentimiento o venganza por parte de la menor agraviada en contra del acusado César Alberto Flores Arango.

3.3. Respecto a la verosimilitud, la Sala precisó que la declaración de la agraviada es escueta y no abunda en detalles.

3.4. En la sentencia recurrida se hizo hincapié en que no existen medios periféricos de corroboración que acrediten la tesis inculpativa. La Sala penal valoró diversos actos de investigación realizados en la etapa de la investigación, como el Certificado Médico Legal 000869-IS, las pericias psicológicas 003208-2024-PSC y 003728-2024-PSC, el Acta de conciliación por alimentos y la declaración del testigo Diego Ceras Aguirre.

3.5. En cuanto a las conclusiones del Certificado Médico, la Sala precisó que dado el intervalo de tiempo transcurrido entre la agresión sexual denunciada (septiembre de 2007) y la realización de la pericia (5 de mayo de 2008), y considerando que el punto a demostrar es si el acusado empleó violencia para cometer el acto, dicho medio probatorio carece de utilidad.

3.6. Asimismo, en la Pericia Psicológica 003208-2024-PSC se refirió que no se han encontrado indicadores significativos de algún hecho vivenciado de una experiencia negativa de índole sexual, como señaló la agraviada en su etapa de adolescencia.

3.7. En la misma línea, en la Pericia Psicológica 003728-2024-PSC no se precisó alguna característica resaltante en el acusado, de la que se pueda desprender que es propenso al abuso sexual.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITÓ SE DECLARE NULA LA SENTENCIA QUE ABSOLVIÓ A CÉSAR ALBERTO FLORES ARANGO DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL. SOSTUVO LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

4.1. La Sala penal superior en la sentencia sustenta que no existen medios probatorios de corroboración periférica que acrediten la responsabilidad del acusado César Arango por el delito de violación sexual, afirmación que no guarda relación con la prueba de cargo actuada en las audiencias llevadas en el presente proceso.

4.2. Estos medios probatorios no fueron analizados ni valorados de manera conjunta, según los lineamientos del Acuerdo Plenario 2-2005/CIJ-116 y que la sentencia de la Sala superior presenta motivación aparente.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1. El derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo cual está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa

el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables³.

5.2. Por su parte, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que los argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados y valorados adecuadamente, y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁴.

5.3. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Al respecto, cabe considerar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"⁵.

5.4. Por consiguiente, se exige a los jueces que al pronunciar una sentencia penal expresen una motivación razonada y objetiva con base en el material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Además, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. En consecuencia, la inobservancia de tales exigencias probatorias constituye una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad⁶.

5.5. Sobre la prueba en los delitos contra la libertad sexual, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima, por tratarse de un ilícito denominado "clandestino". Para que esta declaración enerve la presunción de inocencia, exige ciertos requisitos de validez desarrollados en el **Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-1164**, esto es: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación.

5.6. En esa línea, y en el marco de nuestro sistema jurídico, resulta necesario comprender el alcance y los elementos constitutivos del **delito de violación**

³ STC 04729-2007-HC.

⁴ STC 010-2002-AI/TC.

⁵ R. N. 605-2023 Lima Este, del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (fundamento 2).

⁶ R. N. 605-2023 Lima Este, del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (fundamento 3).

sexual, previsto en el artículo 170 del Código Penal. Este ilícito se configura cuando el agente, mediante el uso de violencia o amenaza, logra consumar el acceso carnal, ya sea vaginal, anal o bucal, o cualquier acto análogo, con la víctima, sin contar con su consentimiento o voluntad expresa.

5.7. La elección del verbo *obligar*, en la redacción del tipo penal, reviste una importancia crucial, debido a que conlleva la idea de que, antes de la consumación, se ha superado o anulado la resistencia u oposición de la víctima. Es así que, en relación con el bien jurídico protegido, en el sistema peruano este se relaciona con la **libre autodeterminación sexual**, que es la libertad de conducirse con autonomía, sin coacciones ni fraudes en la satisfacción de las apetencias sexuales⁷.

5.8. Como precisa Caro Coria, esta libertad puede ser entendida en un sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-pasivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo, en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir⁸.

SEXTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

6.1. Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. De la postulación recursiva que orienta el presente pronunciamiento se advierte que el representante del Ministerio Público cuestiona, sustancialmente, la valoración de la carga probatoria actuada durante el procesamiento,

⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho penal. Parte especial*. Séptima edición. Editorial Iustitia, 2018, pp. 910 y ss.

⁸ CARO CORIA, Dino Carlos. *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima: Grijley, 2000, pp. 68 y ss.

específicamente en cuanto a la suficiencia del testimonio de la menor agraviada para enervar la presunción de inocencia del acusado CÉSAR ALBERTO FLORES ARANGO. En ese sentido, corresponde evaluar cada motivo impugnatorio, siguiendo los estándares del citado Acuerdo Plenario 2-2005/CIJ-116.

7.2. De autos se advierte que la menor agraviada en sus declaraciones preliminares y plenarias sindicó de forma persistente al procesado CÉSAR ALBERTO FLORES ARANGO como la persona que abusó sexualmente de ella en dos oportunidades en la chacra de propiedad de sus padres, ubicada en el sector Pampa Whaley del distrito de Perené, hechos acaecidos en el año 2007, cuando tenía 16 años de edad. Preciso además que el acusado era su vecino y que cada vez que abusaba sexualmente de ella, la amenazaba para que no contara nada a sus familiares.

7.3. Ahora bien, es pertinente tener en cuenta que en la sentencia recurrida se dio por acreditada la materialidad de las relaciones sexuales entre el procesado y la agraviada, conforme se desprende del contenido del Acta de Nacimiento 64901326, perteneciente al menor de iniciales E. L. F. C. Con este medio de prueba se probó de manera irrefutable que, como producto de las relaciones sexuales mantenidas entre ambos, con fecha 14 de mayo de 2008, nació su prole, quién ha sido debidamente reconocido por el padre y hoy procesado César Alberto Flores Arango.

7.4. En ese sentido, la cuestión controversial radicó centralmente en determinar si existe prueba suficiente para establecer que el acto sexual se realizó sin el consentimiento de la agraviada y bajo las circunstancias típicas del artículo 170 del Código Penal. En ese aspecto, la Sala valoró las declaraciones inculpativas de la menor según los lineamientos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Así, en cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, consideró superado este filtro, por cuanto no se observan relaciones previas de odio o venganza entre el acusado y la agraviada.

7.5. En el presente caso, se debe tener en consideración que, si bien el relato de la agraviada fue valorado como suficientemente detallado, por cuanto no se apreciaron incoherencias ni contradicciones respecto a que el acusado la forzó

sexualmente bajándole el pantalón e introduciendo su pene cuando fue a recoger agua de un pozo; el elemento que tuvo en cuenta fundamentalmente la Sala para no dotar de aptitud probatoria su declaración fue la falta de elementos periféricos de corroboración.

7.6. Bajo este contexto, y de la revisión de los actuados que fueron elevados a este Tribunal supremo, se tiene que la Sala valoró, entre otros, los siguientes medios de prueba para sostener la absolución del procesado:

a) El Certificado Médico 869-IS, por el cual se precisó que la agraviada se encontraba embarazada. Sin embargo, dado el tiempo transcurrido entre la realización de la pericia (mayo de 2008) y el hecho imputado (setiembre de 2007), esta no fue de utilidad para acreditar la concurrencia del elemento típico de violencia en el delito de violación sexual.

b) La Pericia Psicológica 003208-2024-PSC practicada a la menor agraviada y ratificada en juicio oral por la perita psicóloga Onofre Chuco, en cuyas conclusiones se señaló lo siguiente: **“No evidencia indicadores de afectación psicológica y personalidad con rasgos inmaduros e inestables”**.

No obstante, debe realizarse la precisión de que respecto a la presencia o no de afectación psicológica en la víctima, este argumento no puede utilizarse para desacreditar un acto de violación sexual, pues la tipicidad no exige la afectación emocional de la víctima para la configuración del delito⁹.

c) La Pericia Psicológica 003728-2024-PSC practicada al acusado César Alberto Flores Arango y ratificada en juicio oral por la perita psicóloga Eddy Pamela Laura Llanco, cuyas conclusiones fueron las siguientes: **“1. Clínicamente, presenta un nivel de conciencia conservado, sin indicadores de alteración mental que lo incapaciten para percibir y valorar su realidad. 2. Su personalidad muestra rasgos de introversión y dependencia”**. De modo que no se precisó alguna característica resaltante en el acusado, de la cual se pueda desprender que es propenso al abuso sexual.

⁹ R. N. N° 1423-2023/Lima, considerando quinto.

7.7. Ahora bien, el representante del Ministerio Público ha manifestado como agravio principal que la sentencia cuestionada ha incurrido en motivación aparente, pues las pruebas sostenidas permitirían acreditar que en el caso han existido relaciones sexuales no consentidas, que constituyen actos de violencia.

7.8. Según la sentencia recurrida, en el presente caso no existiría prueba periférica que permita acreditar los hechos de violencia que la menor sindicó en su relato inculminador; no obstante, en el caso, existe **la declaración plenaria del testigo Diego Ceras Aguirre**, padre de la agraviada, quien manifestó haberse enterado de que su menor hija había sido ultrajada meses después del suceso. La menor no se lo había comentado debido a que tenía miedo de que la castigara.

En su declaración en juicio oral este testigo señaló que su hija le había narrado los hechos en mayo de 2009, cuando esta ya se encontraba embarazada. No obstante, en dicha declaración, el testigo brindó información que corroboraría periféricamente la **versión dada por la víctima acerca de la forma en como fue ultrajada**. Así, la menor en su declaración ha señalado persistentemente que la agresión sexual se dio en la chacra de su familia, cuando esta iba a traer agua al pozo que se encuentra en ese lugar, es ahí donde el imputado se acercó a ella, le tapó la boca, le bajó el pantalón y violó; adicionalmente señaló que dicho lugar se encuentra a unos **cuatro minutos de distancia de su casa**.

Dicha distancia, también ha sido corroborada por el **testigo Diego Ceras Aguirre**, padre de la agraviada, quien señaló que **el pozo donde se habría realizado la agresión sexual, está a cuatro minutos de distancia de su casa**; y que nadie más saca agua de allí.

7.9. Tal coincidencia o posible corroboración no ha sido materia de valoración por parte de la Sala superior, además de que se realizó una incorrecta motivación, pues se señaló que, para la tipicidad del delito de violación sexual, debían encontrarse rastros de agresión física en la víctima (por ello buscó dichas evidencias de forma exclusiva en el Certificado Médico Legal 000869-IS).

Dicho análisis es incorrecto, pues ya la jurisprudencia de la suprema Corte ha señalado que debe tenerse claro que, respecto a la violencia en el delito de violación sexual, debe examinarse cuidadosamente el contexto de los hechos y características de la propia víctima. Estos medios comisivos han de ser idóneos para imponer a una víctima el acceso carnal. Cabe agregar que la violencia requerida por el tipo penal no necesita haber dejado huellas en el cuerpo de la víctima; no se requiere un maltrato corporal que se traduzca en lesiones concretas. La violencia solo requiere que sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto del yacimiento carnal, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima (cfr. Casación 270-2018/Áncash, fundamento jurídico quinto).

En el presente caso, no existió un análisis del contexto particular de la agraviada a efectos de valorar la existencia de violencia. Para ello debió tomarse en consideración la diferencia de edades entre la víctima y el presunto agresor, así como también la diferencia de corpulencia física entre ambos; el hecho de que el presunto acto agresor se realizó en una comunidad alejada y en una situación de aislamiento de la propia menor; el resultado de este análisis debe dar como resultado la certeza acerca de que existió o no violencia idónea contra la víctima para el acceso carnal contra su voluntad.

7.10. Adicionalmente, en el presente caso se evidencian diversas contradicciones en el relato del imputado que no han sido materia de valoración por parte de la Sala superior, así se tiene que:

- Durante su declaración a nivel preliminar (con presencia de fiscal) y en su declaración instructiva señaló saber que la menor tenía 16 años; sin embargo, en juicio oral manifestó que la menor le había dicho que tenía 17 años.
- Durante su declaración a nivel preliminar (con presencia de fiscal) y en su declaración instructiva señaló que solo tuvo relaciones sexuales una vez, cuando él caminaba por su chacra y la menor apareció y le insinuó para tener relaciones sexuales. Sin embargo, en juicio oral señaló que tuvieron relaciones en diversas ocasiones (cuando la esposa del imputado se iba de viaje a Tarma), y que la primera vez que ocurrió el acto sexual fue en el cuarto de la menor.

- Con relación a la presunta relación de enamorados con la víctima, en su declaración preliminar señaló que los padres de esta sí tenían conocimiento de esa situación; luego a nivel de instrucción dijo que nadie sabía sobre ello, que era algo secreto. Posteriormente, en juicio oral, volvió a señalar que los padres sí sabían de la relación porque incluso él fue a casa de la menor a esclarecer ese tema.

7.11. De la revisión de la sentencia recurrida y los autos pertinentes se observa una incorrecta valoración probatoria y, en consecuencia, efectuado el análisis, conviene señalar que en materia de nulidades opera el criterio de interpretación restrictiva el cual se activa solo para anular una sentencia donde se detecte una irregularidad o vicio esencial en el proceso que menoscabe un derecho o interés legítimo, que en definitiva cause perjuicio a quien reclama y, en este caso, se reclama un déficit de motivación, lo que está vinculado a determinar si existen mayores indicios que puedan sustentar la responsabilidad del acusado, lo que enmarca a su vez el debate a establecer si las declaraciones señaladas pueden constituir prueba indiciaria suficiente.

7.12. En consecuencia, este Tribunal supremo no puede ingresar a analizar el fondo del asunto por haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, que prescribe: "La Corte Suprema declarará la nulidad [...]: 1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal"; por lo que es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que, en un nuevo juicio oral por otro colegiado, se realicen las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento cabal de los hechos y garantizar un debido proceso; en ese sentido será necesario realizar una confrontación entre la menor y el imputado a efectos de valorar la existencia de violencia, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento; sobre ello, también debe requerirse una confrontación entre el padre de la menor y el imputado, a efectos de determinar las características del lugar donde sucedieron los hechos y de esa manera pueda analizarse si existe corroboración periférica del relato inculpativo de la agraviada (quien ha señalado que los hechos ocurrieron cerca de un pozo de su chacra, cuando ella iba a sacar agua). Para tal efecto, deberá

efectuarse un estudio pormenorizado de los autos sobre la prueba incorporada legítimamente en el plenario.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **Declarar NULA** la sentencia del uno de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal Mixta y Liquidadora de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que absolvió al procesado **CÉSAR ALBERTO FLORES ARANGO** de la acusación fiscal seguida en su contra por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales E. E. C. C.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado, que deberá tener en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución referidas a las diligencias señaladas.
- III. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGL/lao